



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	No. 47-001-3333-007-2011-00123-00
DEMANDANTE:	MIRYAM FERNÁNDEZ DE CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal, conforme a lo siguiente;

I. Antecedentes

1. A través de providencia adiada del 12 de octubre de la anualidad que avanza, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Dra. Alicia Esther Navarro Yepes, decidió confirmar en todas sus partes la sentencia ejecutiva dictada por este despacho, adiada del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual se desestimaron las excepciones planteadas por la entidad ejecutada, y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Rama Judicial para el pago de la obligación contenido en la sentencia judicial dictada dentro del proceso ordinario, ordenada en el mandamiento de pago por valor de **\$103.552.323,88**.

Frente a lo anterior, se impone para el despacho dictar el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y por economía procesal, seguir adelante con la actuación posterior pertinente.

2. A través de memorial adiado del 23 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“reitero a usted la solicitud de embargo de las cuentas que la entidad ejecutada tenga en las siguientes entidades bancarias, bien en cuentas corrientes o de ahorro, que estén destinadas a cubrir el pago de acreencias de la misma naturaleza a la que corresponde el crédito cobrado por conducto de este proceso, así: El embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en la cuenta corriente destinada al pago de acreencias laborales número 110400002499 del Banco Popular de Santa Marta. Así mismo, se oficie a los gerentes de los siguientes establecimientos bancarios con el mismo fin:

• BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CITIBANK COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • FINANCIERA JURISCOOP

Igualmente, solicito que se amplíe o extienda el decreto de la medida cautelar a las siguientes entidades bancarias autorizadas en Colombia con el objeto de garantizar la cobertura de la medida cautelar solicitada

y con ello la justa satisfacción del crédito de la parte ejecutante, en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso

•BANCOOMEVA •BANCO PICHINCHA •BANCAMIA •BANCO W •BANCO FINANDINA •BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX •BANCO MUNDO MUJER •BANCO SERFINANZA S.A. •BANCO COMPARTIR BANCOMPARTIR •BANCO FALABELLA •BANCO CREDIFINANCIERA

La anterior medida debe ser decretada con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y lo señalado en el artículo 594 de la ley 1594, aplicable a esta jurisdicción conforme a lo señalado en el artículo 306 de la ley 1437, según lo determinado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo.”.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,

II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.

No obstante, el despacho concretamente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una condena o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008,

declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se

encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. **(Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267))**

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

dineraria a favor de la señora Miryam Fernández de Castro, por las diferencias salariales y el cálculo errado de la bonificación por compensación, lo cual genera obligación de satisfacer las acreencias laborales causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con excepción de aquellas cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como tampoco las cuentas que administran el Fondo de Contingencias de dicha entidad, establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de \$330.676.516, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia adiada del 12 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia ejecutiva de primera instancia que desestimó las excepciones planteadas en contra del mandamiento ejecutivo y ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de las entidades bancarias:

• BANCO DAVIVIENDA • BANCOLOMBIA • BANCO AV VILLAS • BANCO POPULAR • BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA • BANCO CITIBANK COLOMBIA • BANCO COLPATRIA • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO COLMENA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO BBVA • BANCO DE BOGOTÁ • FINANCIERA JURISCOOP • BANCOOMEVA • BANCO PICHINCHA • BANCAMIA • BANCO W • BANCO FINANDINA • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX • BANCO MUNDO MUJER • BANCO SERFINANZA S.A. • BANCO COMPARTIR BANCOMPARTIR • BANCO FALABELLA y BANCO CREDIFINANCIERA.

Con excepción de aquellas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, ni al Fondo de Contingencias establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco aquellas donde se depositan los recursos del tesoro nacional, conforme a lo explicado en esta providencia.

2. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias **que el límite de embargo asciende a la suma de \$170.861.335**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

3. Prevengase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
4. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-12-2020 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 27 de enero de 2016 el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios que sufrieron los señores MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO en calidad de madre de la víctima, BEATRIZ DEL ROSARIO OLIVARES CAMACHO, NELLY PAOLA OLIVARES CAMACHO, MILDRED ESTHER OLIVARES CAMACHO y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO en calidad de hermanos de la víctima, y RAFAEL CALIXTO CAMACHO BOJATO en calidad de abuelo de la víctima; por el daño antijurídico causado con la muerte del joven JOSÉ LUIS REYES CAMACHO con ocasión de la falla en el servicio por acción.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro, la siguiente suma de dinero a favor de la madre del menor, señora MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO, correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS. (\$43.596.227.22).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, la siguiente suma de dinero a favor de la madre del menor, señora MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO, correspondiente a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$28.328.242.90).

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales en la tipología de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- | | |
|--|-----------------------|
| > Maritza Raquel Camacho Castro | Cien (100) SMMLV. |
| > Beatriz del Rosario Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Nelly Paola Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Mildred Esther Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Kendry José Brito Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Rafael Calixto Camacho Bojato | Cincuenta (50) SMMLV. |

TOTAL PERJUICIOS MORALES: TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia. Por Secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: La parte demandante deberá efectuar el pago del arancel a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el cual ha sido fijado en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.264.667.40) MONEDA LEGAL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010. Ello sin perjuicio que al momento del cumplimiento del fallo la suma a cancelar a favor del actor sea modificada.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI.

DECIMO: Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su archivo”.

La sentencia en comento fue apelada oportunamente y en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017, el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena la confirmó con la siguiente decisión:

“1°.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda 27 de enero de 2016 mediante la cual se decidió declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINDEFENSA- POLINAL y condenó al pago de perjuicios en favor de los demandantes, en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- DENEGAR las súplicas de la demanda”.

Ejecutoriado todo lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y posteriormente la corrección de la sentencia de primera instancia fechada 27 de enero de 2016, por considerar que, de conformidad con la parte resolutive y considerativa de dicha providencia y los documentos de identidad debidamente allegados al proceso, el Juzgado yerra en plasmar los nombres NELLY PAOLA OLIVARES CAMACHO y KENDRY JOSÉ BRITO CAMACHO, siendo realmente NELLY PAOLA OLIVARES CAMACHO como se corrobora con cédula de ciudadanía No. 1.082.869.663 de Santa Marta y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO, como se corrobora con la cédula de ciudadanía No. 1.004.363.346.

En este orden de ideas, cabe señalar que, en lo que atañe a la corrección de errores aritméticos y otros, la ley 1437 de 2011 no reguló la materia; motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 286 preceptúa:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético**, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (se destaca).

En aplicación a la disposición transcrita y en atención a que se logra verificar conforme a los respectivos registros civiles de nacimiento, visibles a folios 31 y 33 del expediente, que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud de corrección, por cuanto en la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 27 de enero de 2016, el despacho incurrió con relación a los nombres de los demandantes NELY PAOLA OLIVARES CAMACHO y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO, como quiera que en el primer nombre que identifica a la primera de los demandantes se le agregó una letra demás, habiéndose indicado erróneamente “NELLY”; y en el segundo de los actores mencionados, se cambió la letra final de su nombre, habiéndosele colocado “KENDRY”, cuando realmente es KENDRI, tal como se advierte en el registro aludido.

Por lo tanto, en atención de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, se dispondrá por el Juzgado acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de fecha de 27 de enero de 2016 proferida por este despacho dentro del asunto de la referencia, por error en el cambio de palabras en que incurrió el despacho en la parte considerativa y en los numerales PRIMERO y CUARTO de la parte resolutive de dicha sentencia, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que los nombres allí indicados como Nelly Paola Olivares Camacho y Kendry José Brito Camacho, corresponden realmente a los demandantes NELY PAOLA OLIVARES CAMACHO y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 27 de enero de 2016, proferida por este despacho dentro del asunto de la referencia, por error en el cambio de palabras en que incurrió el despacho en la parte considerativa y en los numerales PRIMERO y CUARTO de la parte resolutive de dicha sentencia, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que los nombres allí indicados como Nelly Paola Olivares Camacho y Kendry José Brito Camacho, corresponden realmente a los demandantes NELY PAOLA OLIVARES CAMACHO y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2.- Notifíquese la presente providencia de la manera señalada en el segundo inciso del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 11-12-2020. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 11-12-2020 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 27 de enero de 2016 el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios que sufrieron los señores MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO en calidad de madre de la víctima, BEATRIZ DEL ROSARIO OLIVARES CAMACHO, NELLY PAOLA OLIVARES CAMACHO, MILDRED ESTHER OLIVARES CAMACHO y KENDRI JOSÉ BRITO CAMACHO en calidad de hermanos de la víctima, y RAFAEL CALIXTO CAMACHO BOJATO en calidad de abuelo de la víctima; por el daño antijurídico causado con la muerte del joven JOSÉ LUIS REYES CAMACHO con ocasión de la falla en el servicio por acción.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro, la siguiente suma de dinero a favor de la madre del menor, señora MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO, correspondiente a CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS. (\$43.596.227.22).

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, la siguiente suma de dinero a favor de la madre del menor, señora MARITZA RAQUEL CAMACHO CASTRO, correspondiente a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$28.328.242.90).

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios inmateriales en la tipología de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- | | |
|--|-----------------------|
| > Maritza Raquel Camacho Castro | Cien (100) SMMLV. |
| > Beatriz del Rosario Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Nelly Paola Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Mildred Esther Olivares Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Kendry José Brito Camacho | Cincuenta (50) SMMLV. |
| > Rafael Calixto Camacho Bojato | Cincuenta (50) SMMLV. |

TOTAL PERJUICIOS MORALES: TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente providencia. Por Secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: La parte demandante deberá efectuar el pago del arancel a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el cual ha sido fijado en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.264.667.40) MONEDA LEGAL, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010. Ello sin perjuicio que al momento del cumplimiento del fallo la suma a cancelar a favor del actor sea modificada.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI.

DECIMO: Si no fuere apelada la Sentencia ordénese su archivo”.

La sentencia en comento fue apelada oportunamente y en sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017, el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena la confirmó con la siguiente decisión:

“1°.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda 27 de enero de 2016 mediante la cual se decidió declarar administrativamente responsable a la NACIÓN - MINDEFENSA- POLINAL y condenó al pago de perjuicios en favor de los demandantes, en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

2°.- DENEGAR las súplicas de la demanda”.

Ejecutoriado todo lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y posteriormente la corrección de la sentencia de segunda instancia, por considerar, de una parte, que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en error por omisión pues no se hizo en dicha providencia ningún pronunciamiento en el sentido de establecer categóricamente que para el cumplimiento de esa decisión por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL deberá darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 y 195 del CPACA; por lo tanto, solicita que se aclare qué el régimen aplicable para la liquidación de los intereses reconocidos a favor de la parte actora es el contenido en las normas mencionadas.

De otra parte, pretende que se corrija la parte resolutive del fallo de segunda instancia, por considerar que el Tribunal, en el numeral segundo de dicho proveído, yerra en plasmar que las pretensiones o súplicas de la demanda no prosperan o se deniegan las pretensiones de la demanda, afirmación que contradice con lo realmente fallado, siendo que la sentencia de primera instancia fue confirmada, por lo que se solicita la corrección o supresión de la información anteriormente enunciada, dado que esto puede conllevar a un error en la ejecución, cobro y recibo de los dineros adeudados por la entidad condenada.

En este orden de ideas, cabe señalar que, en lo que atañe a la corrección de errores aritméticos y otros, la ley 1437 de 2011 no reguló la materia; motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (se destaca).

En aplicación a la disposición transcrita, queda claro que las solicitudes de corrección elevadas por la parte actora respecto del fallo de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017, proferido en el asunto de la referencia, deben ser resueltas en dicho evento por el Juez que la profirió, en este caso el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que deberá remitirse para lo pertinente el proceso al Despacho 02 de dicha Corporación -ponente de la providencia-, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la parte actora Oscar Fernández Chagin presentó sustitución del poder a él conferido al abogado Luis Eduardo Martínez Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional 178.656 del C.S. de la J., renunciando expresamente a la facultad de reasumir el poder, por lo tanto se dispondrá el reconocimiento de personería para actuar como nuevo apoderado de la parte demandante al Dr. Luis Eduardo Martínez, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder allegado al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Remítase** el presente proceso al despacho 02 del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se pronuncie sobre las solicitudes de corrección de la sentencia de segunda instancia fecha 15 de marzo de 2017, proferida por esa Corporación dentro del asunto de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **Reconózcase** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Eduardo Martínez Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional 178.656 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder allegado al proceso.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 11-12-2020. ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaria	JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Secretaría Hoy: 11-12-2020 se envió Estado No. 045, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 19 de noviembre de la anualidad que avanza este despacho judicial decidió rechazar por improcedente el incidente de desembargo propuesto por el ente territorial ejecutado, Municipio de Ciénaga, por las consideraciones de orden jurídico vertidas en la citada providencia.
2. Adicionalmente a lo anterior, se dispuso compulsar copias de lo actuado al interior del citado trámite procesal a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Contraloría General de la República, conforme a los argumentos de hecho y de derecho vertidos en dicha providencia.
3. Al mismo tiempo, se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia adiada del 29 de octubre de 2020, relacionado con la entrega a favor del extremo ejecutante de los recursos cautelados al interior del presente proceso.
4. Contra la citada decisión, el apoderado del Municipio de Ciénaga, Eduardo Enrique Remón Morán interpuso recurso de apelación contra el proveído del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente el incidente de desembargo propuesto.
5. Paralelamente, el apoderado judicial de la parte actora también formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que el despacho se abstuvo de resolver sobre la solicitud de compulsas de copias para la apertura de indagación preliminar en contra de la Secretaría del Despacho, al considerar que hubo demoras en el cumplimiento de la entrega del depósito judicial ordenado en la providencia del 29 de octubre de 2020.
6. Finalmente, en fecha del 25 de noviembre de 2020, el abogado David Salomón Mellado Acosta, quien también se anuncia como apoderado del Municipio de Ciénaga, formuló en el mismo sentido recurso de apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2020. Acto seguido, formuló incidente de sostenibilidad fiscal en contra de la providencia del 19 de noviembre de 2020, por la presunta grave afectación de la situación financiera del municipio con motivo del embargo decretado.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De los recursos incoados.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de los recursos incoado contra las providencias que se dicten al interior de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso, ello conforme a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia del 18 de mayo de 2017, radicado No. 150012333000020130087002 (0577-2017), así lo dispuso.

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario. Así mismo, el numeral 5 del artículo 321 de la misma codificación prescribe que contra la providencia que rechace o resuelva un incidente procede la apelación, y según el numeral 2 del artículo 322 siguiente, aquella puede ser incoada de forma subsidiaria del recurso de reposición.

-En primer término, vemos que el recurso de apelación incoado por el apoderado del Municipio de Ciénaga, quien viene actuado de forma primigenia en el proceso señor Eduardo Enrique Remón Morán, ha formulado y sustentado el recurso de apelación en contra de la providencia adiada del 19 de noviembre de 2020, por la cual se rechazó por improcedente el incidente propuesto, razón por la cual, se impone para el despacho conceder la alzada en el efecto devolutivo, conforme a lo prescrito por el numeral 3° del artículo 323 del Estatuto Procesal, que a su tenor literal indica:

“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

-En relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a la presunta omisión de este despacho para ordenar la compulsa de copias pretendida, se tiene lo siguiente:

A través de providencia del 29 de octubre de 2020, el despacho ordenó efectuar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la parte actora, para proceder con el pago respectivo de la obligación.

Dicha providencia fue publicada por Estado del 30 de octubre de 2020, frente a la cual ninguno de los sujetos procesales presentó recurso alguno.

La ejecutoria de dicha providencia corrió hasta el día 5 de noviembre del año en curso, por lo que en fecha del 6 de noviembre de 2020, esta funcionaria dispuso las órdenes e instrucciones verbales del caso para que por Secretaría de este despacho se realizaran las labores administrativas tendientes a la preparación y elaboración del título judicial consignado a órdenes del proceso, entre las cuales se encontraba la activación de las claves del portal del Banco Agrario que caducan cada bimestre, la asociación de los depósitos judiciales al proceso, y la generación de la orden de pago.

Dicha orden de pago fue finalmente elaborada en fecha del 12 de noviembre de 2020, de acuerdo a la conversación telefónica sostenida entre secretaria y quien suscribe, disponiendo el pago del prementado depósito judicial.

Sin embargo, en esa misma fecha, siendo las 4:34pm, el Municipio de Ciénaga, actuado mediante apoderado judicial, Abogado Eduardo Enrique Remón Morán, mediante

mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de este juzgado, solicitó el desembargo de los dineros afectados en el curso de la presente actuación en virtud de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante providencia **14 de noviembre de 2019**.

La parte tutelante en su escrito de reposición asevera que hubo mora de parte del despacho en la elaboración del depósito judicial, y a ello atribuye la vulneración de sus garantías fundamentales porque dicho lapso de tiempo que transcurrió desde el 6 de noviembre hasta el 12 de noviembre de la anualidad que avanza, sirvió para que la entidad accionada formulase los mencionados incidentes.

Sin embargo, en esta fase procesal, esta Funcionaria se permite acotar, que luego de haber sido requerida de forma verbal la Secretaría del Despacho para el asunto materia de la litis, pudo constatar que en efecto la orden de pago DJ04 fue elaborada en fecha del 12 de noviembre de 2012, esto quiere decir, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, tiempo que a juicio de esta funcionaria, no constituye una mora desproporcionada para atender la solicitud del togado, si se tiene en cuenta la congestión que actualmente padece este despacho con más de 1.1000 procesos activos a cargo aproximadamente que ameritan impulso.

Por tales razones esta funcionaria, luego de las explicaciones entregadas por la servidora judicial consideró que no existía mérito para ordenar compulsa de copias para investigar disciplinariamente su conducta.

En este apartado el despacho quiere hacer claridad que como estamento judicial no es responsable de la actitud temeraria y dilatoria que ha sido asumida por los profesionales del derecho que representan los intereses del municipio demandado, pues ellos en su libre ejercicio profesional, han sido autónomos en formular las peticiones que consideren para el cumplimiento de su mandato judicial, peticiones que han sido resueltas oportunamente por el despacho, pues solo basta con mirar el expediente, y la cantidad de pronunciamientos emitidos con el fin de darle trámite al proceso distinguido con el radicado No. 2013-00235.

Es evidente que en el citado proceso, quienes con su accionar han desconocido la ejecutoriedad de las providencias, y las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos cautelados han sido los apoderados del Municipio de Ciénaga, quienes además de actuar de manera simultánea, faltando a las reglas procesales y a toda norma de conducta relacionada con la ética profesional, con la interposición de reiterados incidentes quieren impedir a toda costa que se materialice la entrega de los depósitos judiciales cautelados, cuando evidentemente el proceso de la señora Vivian Polo Paz cumple con dos de los criterios excepcionales que legitiman la procedencia del embargo de los dineros del SGP, esto es que su obligación está contenida en una condena judicial, y que además dicha obligación deviene del incumplimiento de prestaciones de carácter laboral.

Conforme a lo anterior, el despacho no repondrá la providencia en cuanto al aspecto cuestionado por el apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, concederá el recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria por el citado memorialista.

-Finalmente, a través de memoriales adiados del 25 de noviembre de la anualidad que avanza, el abogado que se identifica como David Salomón Mellado Acosta, reitera al despacho el actuar de manera simultánea e ilegal con la proposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación, así como la formulación de un incidente de sostenibilidad fiscal contra el proveído adiado del 19 de noviembre de 2020.

El despacho siendo coherente con la decisión adoptada en la providencia recurrida, desestimaré los escritos impetrados por el citado profesional del derecho, en primer término porque su actuación en el debate procesal resulta inocua, toda vez que el otro apoderado Remón Morán quien ostenta la representación judicial del Municipio demandado, ya intervino en el expediente formulando recursos en contra de dicha decisión, los cuales además han sido concedidos según los acápites precedentes.

Aunado a lo anterior, la actuación del citado profesional del derecho, Mellado Acosta, desconoce la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, relacionada con la formulación, competencia y trámite del incidente de sostenibilidad fiscal, que ha sido formulado por el abogado en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, el cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que dicho incidente únicamente procede contra las decisiones proferidas por las Altas Cortes, no contra providencias de jueces y tribunales, tal y como lo determinó la Sala Plena del Consejo de Estado, así:

“El mecanismo eventual de revisión, señala una sentencia reciente del Consejo de Estado, únicamente procede frente a sentencias (o autos proferidos con posterioridad a ella) dictados por una alta corte, y su conocimiento le corresponderá justamente a la corporación a la que pertenezca el magistrado ponente de la decisión. Tal precisión cobra relevancia porque, como agrega el fallo, el incidente de impacto fiscal no puede ser presentado frente a una providencia dictada por los jueces o tribunales, aun si con la misma se pudiera afectar la sostenibilidad fiscal. Con todo, “la Sala entiende que esta circunstancia obedece a la trascendencia económica que pueden conllevar las controversias puestas en conocimiento de las altas cortes, justamente por la cuantía de los procesos asignados a estas máximas corporaciones”, finaliza el pronunciamiento (C. P. Carlos Moreno)”.

Corolario de lo anterior, el despacho rechazara por improcedentes, inocuos y superfluos los escritos presentados por quien aduce ser el apoderado judicial del Municipio de Ciénaga, abogado David Salomón Mellado Acosta, en virtud de la actuación simultanea e ilegal que dicho apoderado ejecuta al interior del presente trámite procesal.

-Finalmente, obra en el plenario solicitud que ha sido enlistada por el apoderado judicial de la parte actora en relación con la entrega de títulos judiciales a favor de la ejecutante, conforme a lo ordenado en la providencia adiada del 29 de octubre y reiterado en la providencia calendada 19 de noviembre de la anualidad que avanza.

Frente a lo anterior, y como quiera que ha sido recurrido en apelación la providencia que rechazó el incidente de desembargo, el despacho estima que en esta fase procesal no es posible acceder a la entrega de los depósitos judiciales cautelados a órdenes del proceso, que a la fecha son dos, y que cubren el total de la obligación insoluta, en virtud de lo que dispone el artículo 323 del estatuto procesal que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

¹ Consejo de Estado Sala Plena, Sentencia del 03/03/2020, Radicado No. 13001333301320120003302.

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

De lo transcrito en precedencia, el despacho ha considerado que a pesar de que hubo una providencia que ordenó la entrega de depósitos judiciales que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, la situación posterior relacionada con los incidentes de desembargo propuestos por la entidad ejecutada, su rechazo de plano y la apelación de dicha decisión, impide a esta Funcionaria proceder a la entrega de dichos depósitos judiciales a favor del extremo ejecutante, en tanto considera que una vez sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación sobre el rechazo de plano del incidente en cuestión, será el momento oportuno para poder liberar los depósitos judiciales a favor del extremo ejecutante, en caso de que sea confirmada la decisión, o su devolución a la entidad accionada, en caso que la decisión acoja los criterios expuestos por la ejecutada.

Por lo anterior, no se accederá a la entrega de los depósitos judiciales anteriormente anotada, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. No reponer el proveído adiado del 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Conceder en el efecto devolutivo, los recursos de apelación incoados por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y por el apoderado Eduardo Enrique Remón Moran del ente territorial accionado, contra la providencia adiaada del 19 de noviembre de

2020. Dispóngase la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo.

- 3. **Rechazar** los memoriales formulados por el abogado David Salomón Mellado Acosta, quien intervino en el presente expediente de forma simultanea como apoderado del Municipio de Ciénaga, conforme a lo expuesto en la presente providencia.
- 4. Abstenerse de ordenar la entrega de títulos hasta tanto se resuelva los recursos de apelación impetrados contra la providencia adiada del 19 de noviembre de 2020.
- 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-12-2020 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2020.

Expediente:	No. 470013333007-2014-00230-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUDITH DEL SOCORRO HENRÍQUEZ MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-

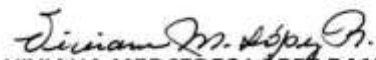
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de segunda instancia adiada del **22 de julio de 2020**, decidió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia adiada del 2 de mayo de 2019, por la cual se denegaron las pretensiones, la cual fuera proferida por este despacho, y que en su lugar, **ACCEDIÓ** a la reliquidación de la pensión pretendida en la demanda, en los términos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante sentencia del 22 de julio de 2020 decidió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia adiada del 2 de mayo de 2019, por la cual se denegaron las pretensiones, y que en su lugar, **ACCEDIÓ** a la reliquidación de la pensión pretendida en la demanda, en los términos allí contenidos.
- Procédase por Secretaría de este despacho a la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del referido asunto, la constancia de notificación y ejecutoria, y la vigencia del poder a favor del apoderado judicial de la parte actora, previa acreditación del pago del arancel judicial y los gastos que generen la expedición de las mismas.
- Notifíquese a las partes por Estado Electrónico. Anótese en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11-12-2020 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00266-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA OSSIA ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA –MINEDUCACIÓN-FOMAG

Sería del caso proferir la sentencia por escrito dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora al presentar sus alegatos de conclusión allegó Resolución No. 061 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Educación del municipio de Ciénaga – Magdalena le reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la accionante Ana Cecilia Ossia Acosta, siendo que ello se encuentra estrechamente ligado con las pretensiones elevadas en el asunto de la referencia.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 *ejusdem*, se dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1. Por Secretaría ofíciase a la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag” Fiduprevisora S.A. para que **certifique** con destino al presente proceso si se ha consignado o no a favor de la señora Ana Cecilia Ossia Acosta, identificada con la C.C. No. 39.056.872, algún dinero por concepto de cesantías definitivas reconocidas como docente adscrita como docente del municipio de Ciénaga- Magdalena y, en caso afirmativo, certificar en cumplimiento de cual Resolución o acto administrativo fue hecha tal consignación, la fecha en que se consignó y el monto o suma consignada por concepto de cesantías definitivas.
2. En firme esta decisión ingrésele inmediatamente al Despacho.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 11-12-2020, se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2020.

Expediente:	No. 470013333007-2017-00411-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA PIEDAD CUELLO ALZAMORA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia de segunda instancia adiada del **22 de julio de 2020**, decidió **MODIFICAR** los numerales Cuarto y Séptimo, y **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia adiada del 13 de mayo de 2019 proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que mediante providencia del 22 de julio de 2020 decidió **MODIFICAR** los numerales Cuarto y Séptimo y **CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia de primera instancia adiada del 13 de mayo de 2019 proferida por este despacho.
2. Procédase por Secretaría de este despacho a la expedición de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del referido asunto, la constancia de notificación y ejecutoria, y la vigencia del poder a favor del apoderado judicial de la parte actora, previa acreditación del pago del arancel judicial y los gastos que generen la expedición de las mismas.
3. Notifíquese a las partes por Estado Electrónico. Anótese en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 45 hoy 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 11-12-2020 se envió Estado No. 45 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARELIS CABARCAS OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2020 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal referente a la falta de claridad respecto del hecho que dio origen a la demanda, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual se requirió a la parte actora para que subsanara la falencia advertida, en el sentido de que aportara para tal propósito el certificado de defunción No. A2393642 y su complemento 08169015¹ correspondientes a la víctima Eulogio Cabarcas Oliveros y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 mediante el cual se ordenó la entrega del cadáver a sus familiares por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

Mediante escrito radicado en el buzón de correo electrónico del Juzgado, el día 03 de diciembre del año en curso, el apoderado de los demandantes manifestó subsanar lo advertido por el despacho, indicando en dicho memorial que aportaba como archivos anexos el certificado de defunción No. A2393642 correspondiente a la víctima directa y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

No obstante, al revisar el memorial se observa que tales documentos no fueron aportados realmente por el mandatario judicial de los accionantes, incumpléndose parcialmente en ese aspecto lo ordenado en el auto de inadmisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Requirérase al apoderado de la parte actora para que, en el término adicional y perentorio de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos solicitados por este despacho en auto del 19 de noviembre de 2020 a efectos de subsanar la demanda inadmitida, esto es, los **certificados de defunción No. A2393642** y su complemento **No. 08169015**, correspondiente a la víctima Eulogio Cabarcas Oliveros, así como el **Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008** mediante el cual el Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta ordenó la entrega del cadáver del señor Eulogio Cabarcas Oliveros a sus familiares, so pena de darle aplicación a lo o dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹ De acuerdo a mención que se hace de este documento en Resoluciones del 2 y 23 de abril de 2019 aportadas junto con la demanda, proferidas por la Fiscalía 85 Especializada de Barranquilla.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045, hoy: 11-12-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 11-12-2020, se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00415-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NURIS BARROS DE MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00424-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	YANETH YOLANDA HERAS SALAZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **045** Hoy **11 de diciembre de 2020**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. **045** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00014-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	SATURNINO HERNANDEZ SILVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00087-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MAYRA CECILIA CARBONELL DE LA HOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00098-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NORA ISABEL MIRANDA GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00102-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM EMILIO AGUDELO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00115-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ROSANNA ELENA RODRIGUEZ SANTANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00166-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LEIBIS MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00167-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NANCY ESTHER ESCARRAGA TACHE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00168-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARIA CAMACHO DURAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00210-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ELIZABETH HERRERA AMARIS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00263-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA CABALLERO SANTANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00266-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00268-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	SILVIA ELENA PASO VIDES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00274-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	BERENA DEL ROSARIO ROCHA TAPIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00276-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ANA JULIA PINO MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00281-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	YANELIS CECILIA LIDUEÑA BLANQUICETT
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **045** Hoy **11 de diciembre de 2020**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. **045** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00282-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MAYERLIS TABORDA COTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00348-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARCIAL MARTÍNEZ CAMARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020. Original firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretario
--

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Secretaría Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00349-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ANTONIO AGUILAR TOLOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00350-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	JANETH PATRICIA CUGIA PEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00353-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA ELENA CASTRO TOLOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00354-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NANCY DEL ROSARIO SANTAMARIA DE LIMA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00356-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00358-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	EYENITH MEJIA GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00360-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ROSIRIS YANETH ESPINOSA CARRILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00365-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	DUNNIS BARRIOS ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00369-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NORMA LUZ LOZANO MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00375-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	RUTH PEREZ FORTICH
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00378-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA ISABEL OSORIO CERVANTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00384-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MARCELINO TAPIAS QUINTANA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **045** Hoy **11 de diciembre de 2020**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. **045** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00386-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ADOLFO FLORIAN ACONCHA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00387-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	AURA PETRA CABANA FERRER
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00389-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	HEIDIS GRANADOS VILORIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00393-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	YASMIN ROCINA GUTIERREZ OCAMPO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 045 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 11/ 12/ 2020 se envió Estado No. 045 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.